

personas que en él se expresan.

“El Rey.— A consecuencia de la Real Cédula de veinte y cuatro de Diciembre de mil setecientos noventa y seis, que se circuló á mis Reynos de las Indias con inserción de la expedida por mi Consejo de Castilla y del Breve Pontificio de 8 de Enero del mismo año, revocatorio de las exenciones de pagar Diezmos, pretendieron los Jueces Hacedores de la Iglesia Catedral de Durango que los satisficieran la Tropa y vecindario de los puestos Militares que guarnecen los Presidios de la línea de frontera de las Provincias internas de Nueva España, sobre lo cual y la aplicación que habia de dárseles en el caso de deberlos pagar, me representó con Testimonio de lo actuado el Comandante general de las mismas Provincias con fecha de siete de Mayo de mil setecientos noventa y nueve, y en su vista, á Consulta de mi Consejo de las Indias de veinte de Junio de mil ochocientos, me digné declarar por Real Cédula de diez y siete de Octubre siguiente, exentos perpetuamente de Diezmos y Primicias, no solo á los Soldados y Paisanos Españoles y de qualesquiera casta que residiesen en los referidos puestos Militares y estancias que dependen de ellos, sino tambien á las Compañías volantes de las mismas Provincias, entendiéndose esta exención, no solo respecto de la Catedral de Durango, sino tambien de mi Real Hacienda, que cuidará de proveerlos á su costa de pasto espiritual como hasta aquí lo ha hecho: pero teniéndose despues presente que en la mencionada Circular de veinte y cuatro de Diciembre de noventa y seis no se hizo prevencion ó advertencia particular en razon del privilegio de no pagar Diezmos que gozan los Indios en muchas Provincias con arreglo á la Ley trece, título diez y seis, libro primero de la Recopilación de aquellos Dominios, que manda guardar y observar en cada una lo que estuviere en costumbre, en cuanto á pagar Diezmos los Indios, de cuáles cosas y en qué cantidad, la cual no se revocó por la expresada Circular que se dirigió á distinto objeto, y que así como los Jueces Hacedores de Durango han promovido apoyados en ella el que contribuyan Diezmos los Indios habitantes de las puestos Militares de las fronteras de Nueva España, lo pueden pretender otras Iglesias de aquellos Dominios, fundadas en que se han derogado todos los privilegios concedidos en general y en particular, trató mi Consejo de las Indias pleno de tres Salas, con audiencia de los dos Fiscales, de ocurrir á este gravísimo daño, y me propuso su dictamen en Consulta de doce de Febrero de este año, en cuya vista me he dignado declarar, como por la presente mi Real Cédula declaro, que la revocación expresada en la Circular de veinte y cuatro de Dici-

embre de mil setecientos noventa y seis no comprehende á los Indios, á quienes se debe guardar la exención que les concede la Ley trece, título diez y seis, libro primero; y para que tenga el debido cumplimiento esta mi Soberana determinación, ruego y encargo á los RR. Arzobispos y RR. Obispos y Cabildos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de mis Reynos de las Indias, que cada uno en la parte que le toca concorra á que así se verifique; y mando á mis Virreyes, Presidentes y Audiencias de los mismos mis Dominios é Islas Filipinas la hagan publicar en sus respectivos distritos, y cuiden de que tenga su puntual y debido efecto en la forma que se expresa, por ser así mi voluntad.”

82^o.

“Ejecucion de las penas impuestas por no guardar las fiestas.”

Fué tanta la solicitud que hubo desde el principio en que los fieles guardasen los dias festivos, y cumpliesen con sus deberes cristianos, que Don Fernando Cortés en las Ordenanzas de 1524, dispuso entre otras cosas lo siguiente: “

“Item: porque como católicos cristianos nuestra principal intención ha de ser enderezada al servicio y honra de Dios nuestro Señor, y la causa porque el Santo Padre concedió que el Emperador nuestro Señor tuviese dominio sobre estas gentes, y su Magestad por esta misma nos hace merced que nos podamos servir de ellos, fué que estas gentes fuesen convertidas á nuestra santa fé católica; por ende mando, que todas las personas que en esta Nueva—España tuvieren indios de repartimiento sean obligados á les quitar todos los ídolos que tuvieren, é amonestarlos que de allí adelante no los tengan, é de poner mucha diligencia en saber si los tienen, y asimismo en defenderles que no maten gentes para honra de los dichos ídolos; so pena que si alguna cosa de estas se hallaren en los pueblos que así tuvieren encomendados que parezca ser por falta del que los tuviere que haya é incurra, por la primera vez en pena de medio marco de oro aplicado como dicho es, é por la segunda la pena doblada, é por la tercera pierda los indios que tuviere, y que sea obligado á hacer en el tal pueblo de indios una casa de cración, ó iglesia, y tenga en ella imágenes, y cruces donde recen, que sea segun la facultad del tal pueblo.”

“Item: que cualquier vecino que tuviere indios de repartimiento si huviere señor, ó señores en el pueblo ó pueblos que tuviere, traiga los hijos varones que el tal señor, ó señores tuviere, á la ciudad

ó villa, ó lugar donde fuere vecino, é si en ella hubiere monasterio los dé á los frailes de él para que los instruyan en las casas de nuestra santa fé católica é que allí los provea de comer, y el vestuario necesario, é de todas las otras cosas necesarias á este efecto, é que si no hubiere monasterio los dé al cura que hubiere, ó á la persona que para esto estuviere señalado en la tal villa ó ciudad, para que asimismo tengan cargo de los instruir, é que sino hubiere señor principal en el dicho pueblo, ó el tal señor no tuviere hijos que los tome de las personas mas principales que en el dicho pueblo hubiere, é los traiga, como dicho es so pena que si así no lo hiciera pierda los indios que tuviere."

"Item: porque por el presente en todas las ciudades, villas y lugares desta Nueva—España pueda haber monasterio donde lo susodicho se pueda efectuar, que los alcaldes, é regidores de cada una de ellas, salarién una persona que sea hábil, é suficiente la mas que se pudiere hallar, é de buenas costumbres para que tenga cargo de instruir á los dichos muchachos; el cual salario se pague á costa de los que tuvieren los dichos indios, repartiendo mas ó menos segun cada uno tuviere é que tengan diligencias los dichos alcaldes de visitar los muchachos que allí hubiere enseñándose, é de saber, como se hace con ellos, é que personas no cumplen esta Ordenanza de arriba en no traer los dichos muchachos, so pena que si en lo susodicho tuvieren negligencia pierdan los dichos oficios."

"Item: por que todos los naturales destas partes participen de la palabra de Dios, y el sonido de ella mejor con todos se comuniquen; mando que cualquier persona que tuviere indios de repartimiento que sean de dos mil arriba tenga en el pueblo, ó pueblos de ellos un clérigo ó otro religioso para que los instruya en las cosas de nuestra santa fé católica, é les prohiba sus ritos, é ceremonias antiguas, y administre los sacramentos de la iglesia, y esto sea pudiéndose haber el tal religioso, é que si pudiendolo haber no lo tuviere pierda asimismo los dichos indios."

"Item: que porque habrá muchos que tienen pocos indios de repartimiento é tener cada uno de ellos un clérigo les seria mucha costa, y aun no se hallarian tantos cuantos son necesarios, mando que habiendo algunos de estos repartimientos pequeños juntos en poca distancia de tierra que entre dos, ó tres, ó cuatro de ellos que estén en compas de una legua los unos de los otros se concierten, é tengan un clérigo, é le pague para que tenga cargo de todos sus indios conforme al capítulo ántes de este, en no lo haciendo haya, é incurra en la pena contenida en el dicho capítulo."

.....
 "Item: porque mas se manifieste la voluntad que los pobladores destas partes tienen de residir, y permanecer en ellas, mando que todas las personas que tuvieren indios que fueren casados en Castilla, ó en otras partes traigan sus mugeres dentro de un año y medio, primero siguientes de como estas Ordenanzas fueren pregondas, so pena de perder los indios, y todo lo con ellos adquirido, é grangeado, y porque muchas personas podrian poner por achaque aunque tuviesen aparejo de decir que no tienen dineros para enviar por ellas, por ende las tales personas que tuvieren esta necesidad parezcan ántes el Reverendo Padre Fray Juan de Tecto, y ante Alonso de Estrada, tesorero de su Magestad, á les informar de su necesidad para que ellos la comuniquen á mí, y su necesidad se remedie, y si algunas personas hay que son casados, y no tiene sus mugeres en esta tierra, y quisieren traerlas, sepan que trayéndolas serán ayudadas asimismo para las traer dando fianzas."

En las Ordenanzas de 1525 para Truxillo y Navidad, dispuso lo siguiente:

"Item. Que los domingos y fiestas de guardar todos los vecinos, y moradores estantes y habitantes en la dicha villa vayan á oír misa mayor á la iglesia principal, y entren en ella ántes que se comiencen el evangelio, y estén en ella hasta que el preste diga Ite Misa est, y heche la bendición, so pena de medio peso de oro, lo cual se aplique la mitad para el alguacil que los denunciare, é la otra mitad para la obra de la dicha iglesia."

"Item. Que todos los domingos y fiestas de guardar no se vendan cosa ninguna de cualquier calidad que sea, despues de tocada la campana de misa hasta que que salgan de ella, ni haya tienda abierta de ningun mercader ni oficial, so pena de perder la mercadería que así vendiere, la tercera parte para las obras públicas, y la otra tercera parte para el alguacil que lo denunciare, é la otra tercera parte para la obra de la iglesia."

Item. Que todos los vecinos de las dichas villas residan en ellas, á lo menos las pascuas principales que son Navidad, Resurreccion, é de Espíritu Santo, é cuando no residieren, el otro tiempo tengan sus casas pobladas con persona que sepa dar razon, é cuenta so pena de medio marco de oro por cada vez que no vinieren en las dichas pascuas, é no tuvieren las casas pobladas segun dicho es, lo cual sea para las obras públicas del consejo de la dicha villa.

En las Instrucciones dadas en 1525 á Hernando de Saavedra, gobernador de Honduras, encontramos los siguientes caps.

“Item. Porque la principal cosa por donde Dios nuestro Señor ha permitido que estas partes se descubriesen é los naturales de ellas nos fuesen sujetos ó nos sirviesen, de donde tanta utilidad, y provecho á los españoles se sigue, es para que por nuestro medio mas aína vengan en conocimiento de nuestra fé, é se salven, é si esto no procurásemos con todas nuestras fuerzas, mayormente los que nos cupo cargo y administracion de justicia, no haríamos lo que somos obligados, y no podíamos con justo título gozar de su servicio, ni ningun interes que de ellos se nos siguiese, ántes seríamos obligados á lo restituir usando de ello contra conciencia; ternéis mucho cuidado de que se les haga saber como hay un Dios criador y hacedor de todas las cosas, castigador de los malos, é remunerador de los buenos, en quien los humanos han de creer y á quien han de adorar y tener por soberano bien y Señor, y defenderles que no tengan ídolos ni otras supersticiones, ni hagan los sacrificios que hacian, é defenderles todos los otros ritos y ceremonias de que hasta aquí han usado y usan, dándoles á entender como lo que hacen es falso, é por inducimiento del diablo, é cuando sean amonestados sobre esto en manera que lo hayan bien entendido esto y continuaren en ello, castigarlos heis conforme á justicia.”

“Item. Defendereis que en todos los pueblos de vuestra jurisdiccion no haya juegos de dados ni naipes, ni algunos de los otros defendidos en derecho, porque ademas de que de ellos se causan escándalos, y ruidos, y las gentes se ocupan en ellos, y dejan de hacer otras cosas que les convienen, suele haber en ellos blasfemias y reniegos, é otras cosas, en ofensa de Dios y mandarlosheis á pregonar públicamente, porque con mas razon sean castigados los que lo hicieren.”

“Item. Defendereis las blasfemias de Dios nuestro Señor y de su gloriosa Madre, haciendo progonar públicamente que ninguna persona diga, pese á Dios, y no creo, ni reniego, ni otra blasfemia alguna de nuestra Señora, ni de ninguno de los Santos; so las penas que el derecho dispone á los blasfemos, las cuales ejecutareis con mucha riguridad en las personas é bienes de los que en ellas incurrieren, y terneis muy especial cuidado y vigilancia sobre esto, porque haciéndolo así Dios nuestro Señor os ayudará, y encaminará en todo y si en esto tuviédes algun descuido ó flojedad, seros ha al contrario.”

En las Ordenanzas en que se declara la forma y manera en que los encomenderos pueden servirse y aprovarse de los naturales que les fueren depositados, sacadas del archivo del Exmo. Sr. Du-

que de Terranova y Monteleone, del mismo legajo que los documentos anteriores, hay los siguientes núms.

“1. Primeramente: que cualquier español, ó otra persona que tuviere depositados ó señalados indios, sea obligado á les mostrar las cosas de nuestra santa fé, porque por este respecto el Sumo Pontífice concedió que nos pudiésemos servir de ellos y para este efecto se debe creer que Dios nuestro Señor ha permitido que estas partes se descubriesen, é nos ha dado tantas victorias contra tanto número de gentes.”

“4. Item. Que ninguno de los que tuvieren los dichos indios puedan sacar ni saquen de los pueblos de ellos para sus labranzas, ni para otra cosa alguna, ninguna muger ni muchacho de doce años para abajo, so pena que si la sacare pierda los dichos indios é les sean quitados, é defiendo á todos mi lugar—tenientes, que no puedan dar licencia para sacar las dichas mugeres ni muchachos, so pena de doscientos pesos de oro por cada vez que dieren la dicha licencia, ó viniese á su noticia que se sacaron sin ella, ó no ejecutaren la pena contenida en este capítulo; los cuales dichos doscientos pesos de oro, aplico segun es dicho en el capítulo ántes de este.”

“5. Item. Mando que los indios que se sacaren de sus pueblos para hacer labranzas, ó casas, é otras haciendas á los españoles que los tienen depositados, que los traigan derechos ante mi lugar—teniente para que asienten el dia que vienen á servir, y que no estén en el dicho servicio mas de veinte dias, y acabado este tiempo los torne á traer ante el dicho mi teniente y escribano, para que sepa cuando los despide, so pena que si no los trajere así el venir como al ir, ó si los tuviere mas tiempo de los dichos veinte dias, pague de pena medio marco de oro por cada vez que no lo registrare como dicho es, é por cada dia que los tuviere de mas del dicho tiempo, otro medio marco de oro aplicado como dicho es.”

“8. Item. Que en las estancias ó en otras partes donde los españoles se sirvieren de los dichos indios, tengan una parte señalada donde tengan una imágen de nuestra Señora, y cada dia por la mañana ántes que salgan á hacer hacienda los lleven allí, y les digan las cosas de nuestra santa fé, y le muestren la oracion del Pater noster, é Ave María, Credo, é Salve Regina, en manera que se conozcan que reciben doctrina de nuestra fé, so pena que por cada vez que no lo hiciera pague seis pesos de oro, aplicados como dicho es,

9. Item. Que el español ó otra persona que tuviere indios depositados, tenga cargo de les quitar todos los oratorios de ídolos que

tuviere en sus pueblos ó en otra cualquier parte, é les haga una iglesia en el pueblo con su altar é imágenes, adonde les haga entender que han de venir á rogar á Dios que les alumbre para que le conozcan é se salven, é por los otros bienes temporales, so pena que el que dentro de seis meses como les fueren depositados los dichos indios, no les tuviere quitado los ídolos é oratorios antiguos, é no tuviere hecha la dicha iglesia, pague medio marco de oro, aplicado como dicho es, é de aquí adelante pague la dicha pena cada vez que fuere visitado y no lo hallare hecho como en este capítulo se contiene."

En cabildo celebrado por la ciudad de México en 5 de Enero de 1526 se dió orden "para que ninguna persona de ningun estado ni condicion que sean, no sean osados de trabajar con indios de ninguna manera en dias de domingos é fiestas que la iglesia manda guardar, so pena que por cada dia que trabajare de los susodichos, incurra en pena de tres pesos de oro, la tercia parte para la cámara de S. M. y las dos tercias partes para el denunciador y para el juez que lo sentenciare."

"Una providencia muy característica del siglo es la que se dictó en 17 de Mayo de 1527, para dar cumplimiento á una cédula de Carlos V en que mandaba "que en esta Nueva—España no haya ningun judío, ó hijo, nieto ni biznieto de quemado, ni reconciliado dentro del cuarto grado," y aunque esta disposicion se habia publicado ya por Cortés, se dispuso "que se pregone de nuevo," y que los individuos de que se trata "se vayan en el primer navío ó cabela que de cualquiera de los puertos de esta Nueva—España saliere, é no sean osados de venir, ni tornar á ella, so la pena de perdimiento de todos sus bienes."

"La bula del jubileo del año santo fué presentada en el cabildo de 26 de Marzo de 1528 por el clérigo Alonso Escudero, y el ayuntamiento acordó "que porque en esta Nueva—España no ha venido ningun jubileo, ni otras bulas ni gracias para reparacion de las ánimas, se recibiese con toda solemnidad, para que se goce del dicho jubileo, y el Sr. gobernador (el tesorero Alonso de Estrada) como patron y gobernador en nombre de S. M. por no haber obispo, señaló los tres dias en que el dicho jubileo se ha de ganar, conforme al dicho breve, y que se gane el jubileo en el colateral mayor de la iglesia mayor de esta ciudad." El escribano de cabildo, que á la sazón lo era Alonso Lucas, al escribir este acuerdo asentó, en el colateral mayor de la capilla de San Alfonso, "y luego tachó estas palabras, pero de modo que se pueden leer, y de ellas se infiere que en la antigua catedral ó cerca de ella, habia una capilla dedicada á aquel Santo. A-

laman, disertaciones, tomo 2, pág. 314.

Segun Remesal, lib. 1^o, cap. 12, n. 1, se ordenó en Guatemala á 6 de Febrero de 1533, porque en la Pascua de Navidad del año de 32 "se hechó mas de ver la falta de vecinos," "que de aquí en adelante ningun vecino este fuera desta dicha ciudad, las Pascuas del año, so pena de 10 pesos de oro de minas á cada uno que no viniere, para las obras públicas de esta ciudad."

En 3^o de Marzo de 1534 se ordenó, que los amos que hagan trabajar á los Indios de los Caciques en edificios públicamente los dias festivos, paguen por cada vez que hiciesen esto tres pesos de oro de minas para las obras públicas.

En 6 de Julio de 1538 se ordenó por el cabildo, "que los domingos mientras están en Misa mayor, no se abran tiendas ni taberna, so pena de dos pesos de oro.

En 8 de Febrero de 1533 se ordenó que todos los vecinos asistan á la Misa mayor "so pena de que el que fuere tomado fuera de la Iglesia en cualquiera parte, desde el Evangelio adelante, haya pena de prision 3 dias, é mas 3 pesos de oro, la mitad para el que lo acusare, é la otra mitad para la Iglesia."

Lo mismo se ordenó en 6 de Julio de 1638.

En 5 de Febrero de 1546 se hizo una ley para "que ningun español durante la Misa mayor, é divinos officios, é que se predica la palabra de Dios los Domingos é fiestas de guardar ande, ni esté por la plaza, ni calles públicas, sino que entren en las dichas Iglesias á oír los divinos officios, so pena de que cualquier Español que anduviere de esta manera, cualquiera de los Alguaciles de esta ciudad lo prenda, é ponga en la cárcel pública, é este preso aquel dia, é mas pague de pena cuatro reales de plata para el Alguacil que lo prendiere."

En el libro siguiente, cap. 15, n. 4, habla del orden que habia para la administracion de la Fé. Dice así: "Que para la Instruccion de los Indios en la Fé, hubiere en cada pueblo un Religioso ó Clérigo y tuviese cuidado de enseñarlos segun la capacidad de cada uno, y predicarles, y administrarles los Sacramentos, y advertirles la obligacion de pagar los diezmos y primicias á Dios para la Iglesia, y sus ministros, que los confiesan, y administran los Sacramentos, y los entierran, y ruegan á Dios por ellos: y los hiziese yr á Misa, y sentar apartados los hombres de las mugeres. Que los tales Religiosos fuesen obligados á decir Misa cada fiesta, y entre semana los dias que ellos quisieren, y que proveyese cómo se dijessen Misas en las estancias las fiestas en la Iglesia que se habia de